JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO

Auto:	**1223**
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”
DEMANDADO	RAFAEL PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	63-130-3112-001-2009-00141-00

Calarcá Q., Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, visible en el consecutivo 003 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación y archivo del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada.

ANTECEDENTES

1.- El día 18 de mayo de 2009, la parte demandante presentó escrito demanda ejecutiva[1], allegando como anexo base de recaudo titulo ejecutivo por el concepto de suma liquidada por el valor de aportes pensionales dejados de cancelar.

2.- El día 27 de mayo de 2009, se profirió auto[2] de mandamiento de pago a favor de la sociedad, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”, y en contra de la persona y bienes del señor, RAFAEL PEREZ HERNANDEZ.

3.- Por auto[3] de fecha julio 22 de 2010, se designó Curador Ad-Litem para que representará al demandado y se dispuso su emplazamiento.

4.- El día 26 de julio de 2010, se llevó a cabo diligencia de notificación[4] del auto de mandamiento con el Curador Ad-Litem del demandado.

5.- Obra en el consecutivo 001, folio 44, constancia secretarial que informa que dentro de termino se presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones.

6.- El día 07 de octubre de 2008(sic) se profirió auto[5] decretándose la práctica de pruebas.

---

[1] Consecutivos 001, folios 1 a 8
[2] Consecutivo 001, folios 21 y 22
[3] Consecutivo 001, folio 32
[4] Consecutivo 001, folio 39
[5] Consecutivo 001, folio 58

7.- Por auto[6] de fecha enero 18 de 2011, se corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos.

8.- Mediante auto[7] de fecha marzo 03 de 2011, se dispuso seguir adelante la ejecución.

9.- Obra en el consecutivo 001, folio 67, liquidación de costas de fecha marzo 17 de 2011.

10.- Por auto[8] de fecha marzo 25 de 2011, se aprobó liquidación de costas.

11.- Mediante auto[9] de fecha abril 26 de 2011, se aceptó renuncia al apoderado de la parte actora.

12.- A través de auto de fecha 24 de mayo de 2011, visible en el consecutivo 001 folio 74, se reconoció personería a apoderado de la parte actora.

13.- Obra en el consecutivo 001, folio 76, auto de fecha 01 de agosto de 2012, mediante el cual se reconoció personería a apoderada sustituta de la parte actora.

14.- Y finalmente obra en el consecutivo 003, correo electrónico a través del cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra del demando, teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutado de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.*
> *(…)"*

---

[6] Consecutivo 001, folio 63
[7] Consecutivo 001, folios 65 y 66
[8] Consecutivo 001, folio 68
[9] Consecutivo 001, folio 70

Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Rafael Pérez Hernández debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

La solicitud de terminación del proceso por pago proviene del apoderado de la parte demandante, este último con facultad para recibir[10], y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el articulo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial;

RESUELVE:

1º.- SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”, en contra del señor, RAFAEL PEREZ HERNANDEZ, por el pago de todas las obligaciones demandadas.

2º.- Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recaía sobre el establecimiento de comercio denominado “Todoeléctrico Automotriz”, como unidad de explotación económica y el cual se halla ubicado en la calle 41 nro. 16-42 de esta ciudad de Calarcá, identificado con la matrícula nro. 00050603 de la Cámara de comercio de Armenia, Quindío.

La medida de embargo fue anunciada a la cámara de comercio a través del oficio 581 de fecha 28 de mayo de 2009, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

Sin lugar a disponerse levantamiento de medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio, por cuanto en el expediente digitalizado, consecutivo 002, cuaderno de medidas previas, no obra de la parte actora gestión alguna de haberse realizado la diligencia de secuestro.

3o.- Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

4.- Se dispone el ARCHIVO del presente asunto previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

[10] Consecutivo 001, folio 73

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 126
DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

José A.-

.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399c0d86fca4a33ba972af8362dd0f4f1ab5d4b8ac9cfdf915dab53fb4c800df**
Documento generado en 19/09/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica